

AUTO No. 01254

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3423 del 2 de diciembre de 2003, se dio inicio a un trámite administrativo ambiental, a nombre del señor CARLOS HUMBERTO SAAVERDRA, en su calidad de representante legal de PARCHEGGIO S.A., para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio privado, para un árbol ubicado en la Carrera 11 A No.93-41/45 en Bogotá Distrito Capital.

Mediante Resolución No. 529 del 28 de mayo de 2004, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente autorizó en sus artículos primero a la Sociedad denominada PARCHEGGIO S.A., con NIT. 830.120.626-6, a través de su representante legal, para que llevara a cabo la **tala** de un (1) individuo arbóreo de la especie acacia, ubicado en la carrera 11 A No. 93 – 41/45, de esta ciudad.

Que en la misma Resolución en el artículo 4 determinó que el Autorizado debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala (compensación), consignando la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$143.056.80)**, los cuales deberían ser consignados en cualquier sucursal del banco de occidente en la cuenta No. 25685005-8, código 006 con destino a la Tesorería – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, La anterior resolución fue notificada personalmente el 1 de junio de 2004 al apoderado Carlos H. Saavedra Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.283.

Que mediante la Resolución No. 9710 del 31 de diciembre de 2009 se exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamientos silviculturales a la **SOCIEDAD PARCHEGGIO S.A.**, identificada con Nit No. 830.120.626-6, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, el señor CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.369.283, quien deberá garantizar la preexistencia del recurso forestal para la tala, consignando la suma de \$ 143.056.80 pesos M/cte, equivalentes a 1.48 ivp,s de

Página 1 de 6

AUTO No. 01254

conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 529 del 28 de mayo de 2004, la mencionada resolución fue notificada personalmente el 23 de septiembre de 2011 y cuenta con constancia ejecutoria del 26 de septiembre de 2011.

Que revisado el expediente **DM-03-03-1790** se puede constatar que mediante Radicado No. 2011ER129840 del 13 de octubre de 2011 la Sra. ANA ISABEL GOMEZ GALVIS, en su calidad de gerente administrativa de la SOCIEDAD PARCHEGGIO S.A., con NIT. 830.120.626-6, remite copia del correspondiente pago de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$143.056.80)**, por concepto de compensación, realizado el día 30 de septiembre de 2011, mediante recibo No.792144.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01254

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

AUTO No. 01254

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, "*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*", estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por la Resolución No. 529 del 28 de mayo de 2004, y lo exigido por la Resolución No. 9710 del 31 de diciembre de 2009, se determinó lo siguiente: (i) el Interesado canceló por concepto de Compensación la suma **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$143.056.80)**.

Por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-03-1790**, toda vez que se dio cumplimiento al pago por concepto de **compensación garantizando la persistencia del recurso forestal**. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-03-03-1790**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 01254

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-03-1790**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **SOCIEDAD PARCHEGGIO S.A.**, con NIT. 830.120.626-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la carrera 11 A No. 93 A 80 Oficina 206 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM- 03-03-1790

(Anexos):

Elaboró:

WILSON FERNANDO MARTINEZ
RODRIGUEZ

C.C: 3055400

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/05/2017

Revisó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01254

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170462 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C:	37728161	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
Aprobó: Firmó:								
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017